Comodoro Rivadavia, 23 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., L. E. c/G. S. S.A.S. s/MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. Nº 1114/2024, venidos del Juzgado Laboral N° 3, (Expte. Nº 1501/2024), por haber interpuesto la parte actora por ID 1729072 recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia de 14/11/2024.

I. Se agravia porque el magistrado no hizo lugar al embargo preventivo contra la demandada como consecuencia de haberse rechazado la confesión ficta del accionado en el expediente principal: "T., L. E. contra G. S. S.A.S. - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 481/2024.

En la pieza digital 1729072 por la que interpone reposición con apelación en subsidio, dice la actora que el demandado debidamente notificado de la audiencia de absolución de posiciones no compareció, ni justificó su falta, entonces su inasistencia injustificada torna aplicable lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV N° 1 y art. 421 del CPr. consistente en tenerlo por confeso de los hechos aducidos en la demanda como en el pliego. Transcribe los artículos mencionados, y dice que de su texto se desprende que no es necesario evaluar toda la prueba para hacer lugar a la confesión ficta.

Solicita se revoque el rechazo y se haga lugar al embargo preventivo solicitado en el escrito inicial de la medida cautelar (CRU-004254000000090083-3), con motivo del art. 214 inc. 2° del CPr.

En el escrito de inicio de la cautelar dice el apelante que el representante legal de la co-demandada no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, pese a que fue notificado, por lo que solicita se decrete embargo

preventivo en los términos del artículo 71 inc. b de la Ley XIV N°1 del DJP concordante con el art. 214 inc. 2° CPr., por la suma de $13.366.551,87 (PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS) que corresponde a la suma de pesos demandada en la causa principal, y se fije un monto por intereses provisorios en concepto de intereses y costas.

II. En autos se solicitó el embargo con sustento en los arts. 71 inc. b ley XIV-1 y su concordante art. 214, inc. 2do. del C.P.C.Ch., es decir la confesión ficta o expresa derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia.

La procedencia de la medida, exige que el magistrado evalúe la posibilidad concreta de aplicación de la norma.

Ahora bien, a efectos de decretar el embargo preventivo, la norma citada considera que de la confesión expresa o ficta del demandado se debe poder inferir el reconocimiento de la obligación que motiva la promoción de la litis, a fin de demostrar la verosimilitud del derecho.

Y si bien el examen de mérito de la prueba rendida en la causa se difiere para la oportunidad de dictarse la sentencia definitiva, en el caso del art. 212 inc. 2 del C.Pr. se efectúa una ponderación anticipada, en orden a la procedencia de la pretensión cautelar, a fin de demostrar la verosimilitud del derecho.

En tal sentido se ha expresado que: "Si bien el artículo 421 determina que la oportunidad de tener por confeso al citado que no compareció -o que haciéndolo se rehusó a responder o lo hizo de manera evasiva- es al dictar sentencia, el necesario análisis que debe realizar el juez para verificar la verosimilitud del derecho alegado impone que en caso de solicitarse medidas cautelares ese momento se anticipe. (Cfme. Eduardo N. de Lazzari, “Medidas Cautelares”, Ed. Platense, p.295/296).

La jurisprudencia ha dicho que la procedencia del embargo en los términos del art. 212 inc. 2 del Cód. Procesal, está supeditada a que de la confesión expresa o ficta del demandado se pueda inferir el reconocimiento de la obligación que motiva la promoción de la litis, a efectos de demostrar la verosimilitud del derecho (Cfme. CNCom., Sala E, 20/06/96, LL, 1997-C-959).

En el caso de autos, de la absolución de posiciones del representante legal de la firma G. del S. S.A.S. surge que en fecha 05/11/2024 compareció el Dr. F. junto con el Dr. P. G. como letrado patrocinante, y en ella el juez aquo le hizo saber al letrado que no podía absolver posiciones dado que el poder presentado no lo facultaba para ello, y los letrados asistentes dejan constancia que el Sr. T. – representante legal de la firma G. del S. S.A.S. se encuentra de viaje en la ciudad de Buenos Aires, por lo que dejan asentado que se requerirá nueva fecha. Se deja constancia de la audiencia y se vincula a los presentes; se observa el pliego de posiciones presentado por el letrado de la actora por ID 1708130 con 13 posiciones. Luego por ID 1711588 solicitó la confesión ficta del demandado (06/11/2024) a lo que el juez aquo dispuso: en fecha 12/11/2024 "…Conforme a las constancias de autos, siendo que a la audiencia confesional fijada para fecha 05/11/2024 no se ha presentado a absolver posiciones el representante legal de la demandada y pese a hacerse reserva de justificar tal incomparecencia no se ha manifestado nada respecto a ello; en observancia a lo prescripto por el Art. 24 de la Ley XIV - N° 1 (antes Ley 69) y Art. 421 del CPCCCH, resultando necesario el análisis en su totalidad de la prueba que aún se encuentra en producción, a la solicitud de confesión ficta, téngase presente para el momento de dictar sentencia…".

Entonces en lo que concierne al presente pedido de medida se trata de verificar las condiciones de

verosimilitud del derecho para permitir la tutela cautelar y con el grado de convencimiento que tal circunstancia requiera en esta etapa, que por su naturaleza es distinta de la evaluación sobre la pretensión o de la oposición que corresponde a la cuestión de fondo, en tanto se refiere a la mera probabilidad acerca del derecho del actor (Cfme. Palacio-Velloso, Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, T.5, p.179).-

En consecuencia, si bien de la ausencia del representante legal a la audiencia confesional podría surgir un reconocimiento de los hechos por parte del demandado; tal reconocimiento carece de la entidad que le otorga la parte actora desde que no surge del contenido de las posiciones la verosimilitud del derecho exigible en éste estadio, a la que se agrega que el juzgado de primera instancia denegó la confesión ficta pues difirió su tratamiento para el dictado de la sentencia definitiva, y que contra dicho pronunciamiento se alzó el actor, habiéndose denegado y recurrido en forma directa ante esta Cámara de Apelaciones por Expte. Nº 1043/2024 siendo rechazado por SI Nº 147/2025.

La transcripción efectuada demuestra que no estamos ante el reconocimiento puro y simple de los hechos, cuestión que condiciona los efectos jurídicos que el recurrente pretende otorgarle a la confesión.

En definitiva, ésta por sí sola no resulta hábil para autorizar el embargo preventivo solicitado por el actor.

A lo que sumamos, debe acreditarse también otro requisito configurativo de la medida cautelar solicitada que es, el peligro en la demora.

En relación con el peligro en la demora, cabe señalar que es otro de los requisitos de las medidas cautelares, si bien en el caso concreto de la norma en análisis, debe señalarse que la misma no pone énfasis en la acreditación

de dicho requisito, tanto como en el relativo a la verosimilitud del derecho, al que refiere en forma específica debe justificarse el mismo, lo que en caso de autos no ocurrió.

Por todo lo expuesto, rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora por ID 1729072 y confirmar la providencia que rechaza el embargo preventivo de fecha 14/11/2024.

Las costas de la Alzada se imponen a la actora recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de conformidad a los previsto en la Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15 (arts. 5, 6, 13 y ccs.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora por ID 1729072 y confirmar la providencia que rechaza el embargo preventivo de fecha 14/11/2024.

2) Costas de la Alzada a la parte actora vencida. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte actora, Dr. N. E. C., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los honorarios que correspondan regular en la instancia de origen.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

REGISTRADA BAJO EL N°248 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS